

b) Que el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público impartió su expreso voto favorable al Acuerdo número 20 de 1979, en la sesión del 17 de enero de 1980 del Comité Nacional de Cafeteros, según consta en el Acta número 1 de 1980 del citado Comité,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Acuerdo número 20 de diciembre 20 de 1979 del Comité Nacional de Cafeteros, cuyo texto dice lo siguiente:

«ACUERDO NUMERO 20 DE 1979  
(diciembre 20)

El Comité Nacional de Cafeteros, en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

a) Que en virtud del Decreto 2078 de 1940 y de las disposiciones que lo adicionan y lo reforman, el Gobierno y la Federación celebraron el 11 de diciembre de 1940 un contrato sobre manejo del Fondo Nacional del Café e intervención en los mercados cafeteros para el desarrollo del Convenio Interamericano sobre cuotas de exportación, contrato que ha sido adicionado y complementado por otros posteriores, y de manera especial por el de diciembre 20 de 1978, sobre prestación de servicios y administración y manejo del Fondo Nacional del Café, celebrados entre las mismas partes con el objeto de solucionar, de acuerdo con la experiencia obtenida en el desarrollo del mismo, aquellos puntos que no se habían podido prever originalmente, a fin de darle desarrollo y cumplimiento a normas legales y a disposiciones de los Congresos Cafeteros;

b) Que la cláusula quinta del contrato que sobre administración y manejo del Fondo Nacional del Café, suscrito entre el Gobierno Nacional y la Federación Nacional de Cafeteros el día 20 de diciembre de 1978, dispone que "las operaciones que impliquen egresos o compromisos del Fondo Nacional del Café deberán estar previstas en el presupuesto que de dicho Fondo elaborará anualmente la Federación con la aprobación del Comité Nacional de Cafeteros, con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público y su posterior sanción ejecutiva";

c) Que el correspondiente proyecto de presupuesto fue estudiado por el Comité Nacional de Cafeteros en su sesión del 13 de diciembre de 1979, Comité que delegó su revisión y aprobación en una Comisión Especial compuesta por dos de sus miembros y el Asesor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para Asuntos Cafeteros, decisión que contó con el voto favorable del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público;

d) Que la Comisión Especial, con fecha del 14 de diciembre de 1979, aprobó el correspondiente proyecto de presupuesto del Fondo Nacional del Café para el año de 1980,

ACUERDA:

Artículo primero. Fijase en la suma de sesenta y seis mil seiscientos veintisiete millones cuatrocientos treinta mil pesos (\$ 66.627.430.000.00) moneda corriente, el presupuesto de ingresos y egresos del Fondo Nacional del Café durante la vigencia de 1980, discriminado así:

Ingresos:

Ingresos por venta de café	59.776.808.000
Ingresos por impuestos	2.875.599.000
Ingresos financieros	1.498.893.000
Ingresos varios	80.000.000
Otros ingresos por reembolsos de fletes en el exterior	500.000.000
Recursos del crédito	1.896.130.000
	\$ 66.627.430.000

Egresos:

Compras de café	31.453.201.000
Gastos operación café en el interior y exterior	11.003.831.000
Impuesto ad valorem a pagar	7.782.053.000
Gastos financieros	6.404.538.000
Gastos por servicios contractuales	2.965.716.000
Fondo Obras de Infraestructura Cooperativas de Caficultores	200.000.000
Capitalización Fondo Rotatorio de Crédito	300.000.000
Capitalización Fondo Compensación Países Convenio	120.000.000
Avances para proyectos mercadeo-diversificación cafetera	30.000.000
Inversiones en proyectos agroindustriales diversificación cafetera	100.000.000
Aporte Fondo Rotatorio-Previsión Agrícola	250.000.000
Inversiones en entidades filiales y proyectos específicos de diversificación	91.000.000
Construcción y adecuación edificios, bodegas, silos	125.000.000
Adquisición terrenos	27.000.000
Maquinaria y equipo	185.913.000
Capitalización Banco Cafetero	500.000.000
Capitalización Fondos Rotatorios Sector Cafetero	270.072.000
Capitalización Fondo Estabilización Cafetera, FEC.	1.842.000.000
Cancelación pasivo a favor Federacafé	134.319.000
Servicio de la deuda a largo plazo	1.375.000.000
Incremento capital de trabajo	1.467.787.000
	\$ 66.627.430.000

Artículo segundo. Sométase el presente Acuerdo, por conducto del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, a la aprobación del señor Presidente de la República.

Dado en Bogotá, D. E., a los veinte (20) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente,

(Fdo.) Alfonso Palacio Rudas.

El Secretario, ad hoc,

(Fdo.) Hernando Galindo Mayne.

Artículo 2º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de febrero de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

DECRETO NUMERO 0302 DE 1980

(febrero 13)

por el cual se concede una autorización.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Autorízase al doctor Jaime García Parra, Ministro de Hacienda y Crédito Público, para que a nombre del Gobierno Nacional gestione la contratación de créditos externos con varios Gobiernos, bajo la modalidad de acuerdos de Gobierno a Gobierno hasta por la suma de cien millones de dólares (US\$ 100.000.000) de los Estados Unidos de América, o el equivalente a otras monedas, en los términos y condiciones propios de esta clase de empréstitos, destinados a financiar programas generales de desarrollo.

Artículo segundo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de febrero de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

DECRETO NUMERO 0332 DE 1980

(febrero 15)

por el cual se concede una autorización.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Autorízase al doctor Jaime García Parra, Ministro de Hacienda y Crédito Público, y al General Luis Carlos Camacho Leyva, Ministro de Defensa Nacional, para gestionar, a nombre del Gobierno Nacional, un empréstito externo, hasta por la suma de doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 250.000.000), o su equivalente en otras monedas, con un plazo mínimo de doce (12) años, incluido un período de gracia de cuatro (4) años, para su total amortización; un interés máximo sobre saldos deudores del ocho por ciento (8%) anual fijo durante toda la vigencia del crédito y demás gastos, comisiones y seguros de crédito propios de esta clase de operaciones, destinado a financiar la adquisición de equipo para la Armada Nacional.

Artículo segundo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de febrero de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

DECRETO NUMERO 340 DE 1980

(febrero 19)

por el cual se ejerce la intervención presidencial en el Banco de Emisión.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordinal i) del artículo 63 del Acto legislativo número 1 de 1979,

DECRETA:

Artículo 1º El Banco Emisor previsto en la Constitución Política es el Banco de la República, entidad de derecho público económico y de naturaleza única. Está organizado como sociedad por acciones y tiene autonomía administrativa especial, personería jurídica y patrimonio independiente. Ejerce con exclusividad el atributo de emisión del Estado, es el guardián de las reservas internacionales del país y el ejecutor de la política monetaria. Tiene, a la vez, funciones de giro, depósito, descuento y redescuento, así como las demás contempladas en el presente reglamento constitucional y en otras leyes.

Artículo 2º El régimen jurídico interno y externo del Banco y de sus operaciones está constituido por las Leyes 25 de 1923, 82 de 1931 y 7ª de 1973; por el Decreto extraordinario 1189 de 1940, por los reglamentos constitucionales 2617 y 2618 de 1973, por las disposiciones del presente Decreto y por las

demás normas legales bancarias y financieras complementarias que le conciernen; por sus estatutos y reglamentos y por los contratos celebrados con el Gobierno Nacional. Este régimen solo podrá modificarse mediante lo dispuesto en el inciso final del artículo 14 del Acto legislativo número 1 de 1979; en el artículo 33 y en el ordinal i) del artículo 63 de dicho Acto.

Por su naturaleza única y su autonomía al Banco de la República no le será aplicable el régimen de las entidades descentralizadas del orden nacional, determinado, principalmente, por los Decretos extraordinarios 1050, 2400, 3074 y 3130 de 1969, y 128, 130 y 150 de 1976.

Las operaciones mercantiles y civiles y, en general, los actos del banco que no fueren administrativos, se regirán por las disposiciones del derecho privado.

Artículo 3º Mientras no se modifiquen los tratados monetarios internacionales actualmente en vigor o mientras la ley no establezca un patrón monetario que determine la convertibilidad de los billetes, los emitidos por el Banco de la República constituirán la moneda legal colombiana, tendrán poder liberatorio ilimitado, no serán documentos de deuda pública y solo llevarán las firmas del representante legal y del Secretario del Banco, en cuanto entidad emisora.

Las características formales de los billetes, como valor, diseño y otras similares, serán determinados por la Junta Directiva.

Artículo 4º Sin perjuicio de sus demás facultades, la Junta Directiva del Banco de la República ejercerá las que corresponden al Banco como ejecutor de la política monetaria y cambiaría que trace la Junta Monetaria y desarrollará estas facultades mediante los reglamentos que sobre el particular estime conveniente expedir.

Artículo 5º En ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley, de las autorizaciones que le otorgue la Junta Monetaria y como administrador de los fondos financieros para el fomento económico, el Banco de la República será el ejecutor de la política de crédito de fomento.

Esta política la desarrollará el Banco en armonía con sus funciones de ejecutor de la política monetaria, para lo cual establecerá un régimen que mantenga equilibrados los presupuestos de esos fondos y podrá tomar las medidas administrativas necesarias para adaptar la función crediticia a las regulaciones monetarias.

Artículo 6º El manejo de las reservas internacionales del país corresponde al Banco de la República y deberá orientarse conforme al interés público y al beneficio de la economía nacional. Dicho manejo continuará ajeno a cualquier propósito de especulación con los activos que constituyen las reservas monetarias del país y en su inversión deberán privar condiciones de seguridad y de liquidez.

Artículo 7º Para cumplir sus funciones de administrador de las agencias de compras de oro, que le han conferido las leyes y contratos, el Banco podrá efectuar las operaciones y proyectos conducentes, los cuales necesitarán aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 8º El Banco de la República, de conformidad con su tradición, podrá continuar contribuyendo con recursos provenientes de sus utilidades al desarrollo de labores culturales. Las condiciones de modo, tiempo y lugar en que realice estas actividades y los correspondientes presupuestos, serán determinados por la Junta Directiva.

Artículo 9º Los contratos que el Banco de la República celebre con terceros, a fin de desarrollar o cumplir otros contratos efectuados con el Gobierno Nacional para la administración de determinados servicios, se ceñirán al régimen contractual propio del Banco.

Artículo 10. Por la índole peculiar de las operaciones del Banco de la República y por la capacidad técnica y especializada de la Superintendencia Bancaria para investigarlas y juzgarlas, seguirá siendo competencia exclusiva de ésta vigilar la observancia de las leyes y reglamentos a que están obligados los directores y trabajadores del Banco de la República, adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar, y aplicar el régimen disciplinario correspondiente, todo ello con arreglo a los artículos 33 de la Ley 25 de 1923 y 5º del Decreto extraordinario 3233 de 1965, y a la Ley 45 de 1923.

Artículo 11. Las relaciones laborales entre el Banco de la República y sus trabajadores son contractuales y se rigen por el Código Sustantivo del Trabajo, con las modalidades expresadas en los artículos siguientes.

Artículo 12. Las disposiciones del presente Decreto no podrán entenderse ni aplicarse en forma que desmejore el régimen laboral actualmente en vigor para los trabajadores y pensionados del Banco. Las prestaciones sociales de dichas personas y, en general, todas las relaciones jurídicas derivadas del contrato de trabajo se determinarán por las normas del referido Código, por los estatutos del Banco, su reglamento interno de trabajo, las convenciones colectivas y las decisiones que en materia laboral tome la Junta Directiva.

Artículo 13. Dadas las funciones del Banco de la República, en lo concerniente a la emisión y manejo monetarios, al cambio internacional y al crédito y la incidencia de dichas funciones dentro de la economía pública y privada del país, todos sus trabajadores, para efectos legales, desempeñan cargos de confianza.

Artículo 14. Ningún trabajador ni pensionados del Banco podrá recibir sueldos, honorarios o cualquier otra especie de asignaciones pagadas por entidades centralizadas o descentralizadas del orden nacional, departamental o municipal, salvo en los casos de excepción contemplados en el Decreto extraordinario 1713 de 1960 y disposiciones concordantes.

Para efectos prestacionales será acumulable el tiempo trabajado en el Banco con el trabajado al servicio de la Nación, los departamentos o los municipios o cualquiera de sus respectivas entidades descentralizadas.

Artículo 15. A los trabajadores del Banco de la República no les son aplicables las normas del Decreto extraordinario 3135 de 1968 ni las disposiciones que lo adicionan y reglamentan.

Artículo 16. Los miembros de la Junta Directiva, el Gerente General y demás trabajadores del Banco de la República están obligados a observar y preservar la reserva o secreto bancario. En consecuencia, no podrán revelar los

asuntos que por su índole sean reservados o cuya comunicación o divulgación pudiere ocasionar perjuicios al Banco o a las personas, jurídicas o naturales, con las cuales éste tuviere relaciones.

En caso de duda y con arreglo a la ley, el Superintendente Bancario determinará si un asunto es o no de naturaleza reservada y si puede comunicarse o divulgarse.

Artículo 17. Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 19 de febrero de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Jaime García Parra.

#### DECRETO NUMERO 344 DE 1980

(febrero 19)

por el cual se proroga la vigencia del gravamen arancelario para algunas posiciones del Arancel de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 6ª de 1971 y oído el concepto previo del Consejo Nacional de Política Aduanera,

DECRETA:

Artículo 1º Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1980 la vigencia de los aranceles que a continuación se indican:

Posición	Gravamen %
29.02.01.07	1
29.02.02.01	1

Artículo 2º Modifícase el artículo 1º del Decreto 2968 de 1978 en lo pertinente al gravamen de las posiciones 29.02.01.07 y 29.02.02.01.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de febrero de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Jaime García Parra.

#### DECRETO NUMERO 345 DE 1980

(febrero 19)

por el cual se traslada a un funcionario y se hace un encargo en la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º Encargar al doctor Carlos Alberto Duque Arbeláez, actual Subdirector 2030-14 del Despacho del Subdirector General, de la Dirección General de Aduanas, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de las funciones de Director 2005-17 de la Dirección General de Aduanas, del mismo Ministerio, mientras el titular permanece en vacaciones.

Artículo 2º Trasladar al señor Capitán de Navío (r) Jorge Alfonso Guerrero Echeverry, actual Jefe de División 2040-09 de la División de Servicios Especiales, de la Subdirección de Resguardo, de la Dirección General de Aduanas, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al cargo de Jefe de División 2040-09 de la División de Servicios Administrativos, de la misma Dirección y Ministerio, en reemplazo del señor José María Falla Lizcano, cuyo nombramiento se declaró insubsistente.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de febrero de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Jaime García Parra.

#### DECRETO NUMERO 346 DE 1980

(febrero 19)

por el cual se confiere una comisión al exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Comisionase al doctor Armando Olarte Reyes, Jefe de la División de Crédito Público Externo de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que se traslade a la ciudad de Washington del 19 al 28 de febrero del presente año, con el fin de adelantar las negociaciones relativas a los préstamos del Banco Mundial —SENA y Banco Mundial— Empresas Públicas de Medellín.

Artículo 2º El funcionario comisionado durante su ausencia del país tendrá derecho a devengar el sueldo que le corresponde como Jefe de la División de Crédito Público Externo de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º El doctor Olarte Reyes tendrá derecho a los pasajes aéreos Bogotá-Washington-Bogotá y devengará viáticos a razón de US\$ 150.00 diarios por el término de diez (10) días, con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de febrero de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

#### DECRETO NUMERO 347 DE 1980

(febrero 19)

por el cual se reglamentan parcialmente los Decretos 1988 y 2368 de 1974, relativos al impuesto sobre las ventas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Si transcurridos 30 días hábiles de presentada la solicitud de devolución del impuesto sobre las ventas, ésta no hubiere sido resuelta, el Jefe de Cuentas Corrientes o quien haga sus veces, en la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, efectuará la compensación hasta por la suma cuya devolución se solicita, con las deudas que tenga el contribuyente por concepto de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 28 del Decreto 1494 de 1978.

Artículo 2º Para efectos de la compensación prevista en el artículo anterior, el Jefe de Cuentas Corrientes, únicamente podrá exigir al contribuyente copia auténtica de la solicitud de devolución.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la copia de la solicitud de devolución, el funcionario de que trata el inciso anterior, o su delegado, efectuará la compensación, previa comprobación interna de que la petición de devolución no ha sido resuelta, e informará tal hecho a la oficina encargada de resolver la devolución.

Artículo 3º Vencido el término anterior el contribuyente tendrá derecho a que se le expida certificado de paz y salvo, siempre y cuando la suma objeto de compensación cubra el total de su deuda.

Artículo 4º Si la Administración niega total o parcialmente la solicitud de devolución o practica la liquidación de revisión, quedará sin efecto la compensación en la cuantía correspondiente a la suma rechazada. Sobre esta suma se causarán intereses de mora a partir de la fecha en que venció el plazo para pagar el impuesto materia de compensación, y hasta el momento en que se cubra el valor adecuado por tal concepto.

Artículo 5º El funcionario que resuelva favorablemente la solicitud de devolución deberá proceder así:

a) Si ha habido compensación previa, en los términos de este Decreto, ratificará la actuación del Jefe de Cuentas Corrientes y si quedare algún sobrante ordenará su devolución;

b) Si no ha habido compensación previa y el contribuyente tiene deudas a su cargo, se compensará hasta el valor de la suma adeudada y si quedare algún sobrante ordenará su devolución;

c) Si el contribuyente no tiene deudas a su cargo, se ordenará la devolución.

Artículo 6º El procedimiento establecido en este Decreto se aplicará únicamente a los responsables del impuesto sobre las ventas con derecho a solicitar devoluciones, que tengan el carácter de sociedades anónimas.

Los demás responsables solicitarán la devolución en la forma prevista por los Decretos 2815 de 1974, 584 y 2803 de 1975 y 1494 de 1978.

Artículo 7º Las sociedades anónimas que pretendan acogerse al procedimiento de compensaciones establecido en este Decreto, deberán manifestarlo en la solicitud de devolución. En dicho caso no será necesario acompañar a la solicitud el certificado de paz y salvo.

Artículo 8º El funcionario que incumpla los términos previstos en el presente Decreto incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 9º El presente Decreto rige a partir de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de febrero de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

#### DECRETO NUMERO 348 DE 1980

(febrero 19)

por el cual se causan unas novedades en la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º Declarar insubsistente el nombramiento ordinario hecho al señor Italo Carballo Puentes, identificado con cédula de ciudadanía número 17021213 de Bogotá, en el cargo de Jefe de Sección 2075-02 de la Sección de Contabilidad, Caja, Estadística y Archivo, de la Administración de la Aduana Interior de Bogotá, de la Dirección General de Aduanas, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º Nombrar con carácter ordinario al señor José Vicente Barrero Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 122278 de Bogotá, en el cargo de Jefe de Sección 2075-02 de la Sección de Contabilidad, Caja, Estadística y Archivo, de la Administración de la Aduana Interior de Bo-

gotá, de la Dirección General de Aduanas, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en reemplazo del señor Italo Carballo Puentes, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de febrero de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

#### DECRETO NUMERO 385 DE 1980

(febrero 22)

por el cual se confiere una comisión al exterior

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Comisionase al doctor Jaime García Parra, Ministro de Hacienda y Crédito Público, para que durante los días 29 de febrero al 12 de marzo del año en curso, se traslade a las ciudades de Nueva York, con el fin de firmar el contrato de empréstito externo que se celebrará entre el Gobierno Nacional y un grupo de bancos extranjeros, por la suma de trescientos cincuenta millones de dólares (US\$ 350.000.000.00), y Bonn y Hamburgo, para atender la invitación hecha por el Gobierno de la República Federal Alemana.

Artículo segundo. Comisionase a la doctora Leonor Montoya Alvarez, Directora General de Crédito Público, para que durante los días 29 de febrero al 5 de marzo del año en curso, se traslade a la ciudad de Nueva York con motivo de la firma del contrato de empréstito externo que se celebrará entre el Gobierno Nacional y un grupo de bancos extranjeros por la suma de trescientos cincuenta millones de dólares (US\$ 350.000.000.00).

La doctora Leonor Montoya Alvarez, tendrá derecho a pasajes aéreos Bogotá - Nueva York - Bogotá y devengará viáticos a razón de ciento ochenta dólares (US\$ 180.00) diarios.

Artículo tercero. Los gastos que ocasiona el presente Decreto serán cubiertos con cargo al Presupuesto de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo cuarto. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de febrero de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

### Resoluciones ejecutivas

#### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 28 DE 1980

(febrero 19)

por la cual se autoriza a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica —CORELCA— para celebrar un empréstito externo con Export - Import Bank —EXIMBANK— de los Estados Unidos de América, por la suma de US\$ 5.525.000.00 y se otorga una garantía.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ejecutiva número 98 de abril 30 de 1979, el Gobierno Nacional autorizó a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica —CORELCA— a contratar un empréstito externo con el Export - Import Bank —EXIMBANK— de los Estados Unidos de América por la suma de cinco millones quinientos veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5.525.000.00), cuyo fondos se utilizarán para financiar parcialmente el ensanche de las Centrales Térmicas de Cartagena y Barranquilla;

Que el artículo cuarto de la Resolución antes mencionada, estableció que la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica —CORELCA— debía firmar el respectivo contrato de empréstito antes del 30 de julio de 1979;

Que el contrato en referencia no se firmó antes del 30 de julio de 1979, por las razones expuestas por la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica —CORELCA—, según consta en su oficio número 08168 noviembre 19 de 1979;

Que la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica —CORELCA— solicitó se le autorice a firmar dicho contrato de crédito, según consta en su oficio número 00786 de enero 25 de 1980;

Que el Gobierno Nacional encuentra justificadas las razones por las cuales la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica —CORELCA— no firmó el contrato respectivo en el plazo establecido,

RESUELVE:

Artículo primero. Autorízase a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica —CORELCA— para contratar un empréstito externo con Export - Import Bank —EXIMBANK— de los Estados Unidos de América, por la suma de cinco millones quinientos veinticinco mil dólares (US\$ 5.525.000.00) de los Estados Unidos de América, con un plazo de diez (10) años, incluido un período de gracia y dos y medio (2½) años para su total amortización, un interés de ocho punto tres por ciento (8.3%) anual sobre saldos deudores y comisión de compromiso de medio por ciento (½%) anual sobre saldos no utilizados.

Artículo segundo. Los fondos provenientes de este crédito se destinarán en la siguiente forma: